

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



|                  | Rls. vn. |
|------------------|----------|
| Un mes. . . . .  | 9        |
| Tres id. . . . . | 24       |
| Seis id. . . . . | 48       |
| Un año. . . . .  | 90       |

|                  | El. vn. |
|------------------|---------|
| Un mes. . . . .  | 15      |
| Tres id. . . . . | 40      |
| Seis id. . . . . | 60      |
| Un año. . . . .  | 100     |

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, o obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1378.

Suministros.—El Consejo provincial cumpliendo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, ha procedido en union con el Comisario de Guerra a señalar los precios a que en el primer trimestre del año de 1850 han de abonarse a los pueblos de esta provincia las especies del suministro que en el hagan a las tropas del Ejército y Guardia Civil, los cuales son los siguientes:

|                                    | Rls. | Mrs. |
|------------------------------------|------|------|
| La racion de pan de libra y media. |      | 19   |
| La fanega de cebada. . . . .       | 16   | 12   |
| La arroba de paja. . . . .         | 1    | 14   |
| La idem de aceite. . . . .         | 45   | 20   |
| La idem de leña. . . . .           | 1    | 6    |
| La idem de carbon. . . . .         | 2    | 18   |

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes Córdoba 22 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.—Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Circular núm. 1344.

Correccion.—A fin de que por parte de este Gobierno politico pueda cumplirse con lo que prescriben las disposiciones septima y octava de la Real orden circular fecha 20 de Noviembre último, encargo muy especialmente a los Alcaldes de esta provincia que ateniéndose a la prevencion décima de la expresada Real orden inserta en el Boletin oficial núm. 147 del presente año que fina, me den parte mensual sin falta, de las alteraciones ocurridas en los penados sugetos a su inmediata vigilancia y de la conducta que observen.

Córdoba 20 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1331.

Quintas.—Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Gefe politico de Tarragona lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. S. dirigió a este Ministerio relativa a la declaracion de prófugo dictada por el Ayuntamiento de Reus y confirmada por el Consejo provincial contra José Grau, aprehendido por el padre del mozo José Clariana, y al que le dispensó el beneficio que concede el art. 110 de la Ordenanza de reemplazos. En su vista, y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

Real, se ha servido aprobar S. M. lo ha acordado por el Consejo de esa provincia, resolviendo al propio tiempo que se entienda por regla general para los efectos del citado artículo por aprehen-or de un prófugo á aquel en cuyo nombre se haga la aprehension, aunque por si no hubiese verificado el acto material de detener al prófugo, siempre que aquella tenga lugar antes de ser filiado en el cuerpo á que se le destine.

Cuya Real orden ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor notoriedad. Córdoba 18 de Diciembre de 1849.—E. G. S. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.

### Circular núm. 1357.

Correos.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual ha tenido á bien disponer que la instruccion publicada en la Gaceta del Jueves 13 de Diciembre núm. 5614 para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último se ponga al alcance de los habitantes de esta provincia y es como sigue.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de siete adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden le comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

*Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.*

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho día quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los Estancos del Reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

### CORRESPONDENCIA DEL REINO.

#### *Cartas francas.*

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegará un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres

de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso:

*Franqueo de periódicos, libros, y demas impresos, y muestras de géneros.*

Los diarios y demas periódicos, como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos ne comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

#### *Cartas certificadas.*

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón como se hará con las francas, presentarlo en la Administracion de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Administracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco, no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que recibe una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que hacer por su parte, á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado; se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que la reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo; el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga más que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

#### Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

### CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

#### Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demás ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se dá dirección á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la Administración de Correos á satisfacer en metálico su importe.

*Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.*

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administración de Correos su importe.

#### Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso, y presentarlas en la Administración de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos; una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

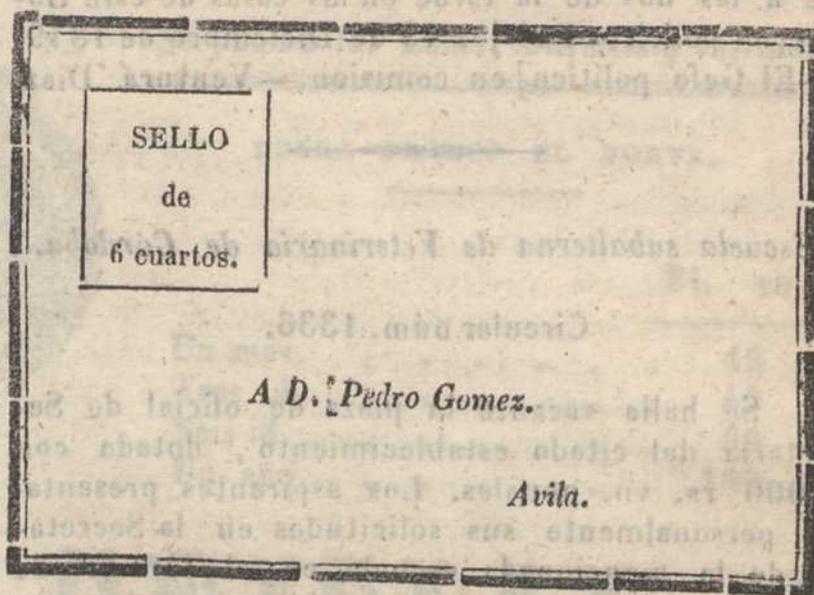
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro; una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

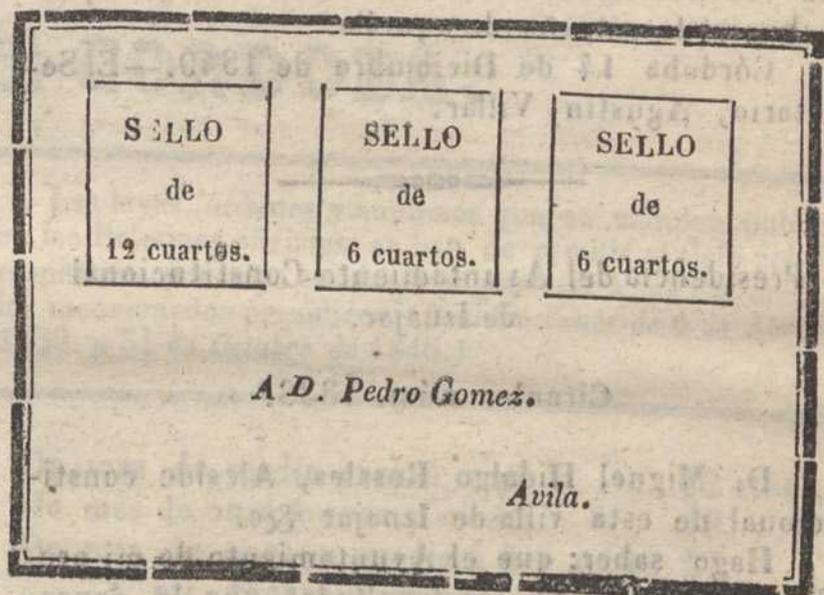
Madrid 1.º de Diciembre de 1849. San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

#### CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



#### CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



**Advertencias:** Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de sellos tan crecido.

Lo que en cumplimiento de la misma he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Córdoba 23 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Gobierno político de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 1340.

Debiendo procederse á nueva subasta para la publicación del Boletín oficial de esta provincia, en el año venidero de 1850, por no haber sido aprobado el remate que tuvo efecto en el primer Domingo de Noviembre próximo pasado; he resuelto anunciarla al público, á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha Empresa puedan presentar sus pliegos cerrados bajo las bases que establecen las Reales órdenes de 3

de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre último, con arreglo á las cuales y no excediendo al tipo de 30 mrs. vn. por cada ejemplar se señala para público remate el Domingo 30 del corriente á las dos de la tarde en las casas de este Gobierno político. Badajoz 13 de Diciembre de 1849. —El Gefe político] en comision. — Ventura Diaz.

*Escuela subalterna de Veterinaria de Córdoba.*

Circular núm. 1336.

Se halla vacante la plaza de oficial de Secretaría del citado establecimiento, dotada con 2,000 rs. vn. anuales. Los aspirantes presentarán personalmente sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada escuela en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio, siendo preferido el que á su moralidad reconocida, renna la suficiente idoneidad para el buen desempeño de aquella.

Córdoba 14 de Diciembre de 1849. —El Secretario, Agustin Villar.

*Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.*

Circular núm. 1338.

D. Miguel Hidalgo Rosales, Alcalde constitucional de esta villa de Iznajar &c.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en uso de las facultades que le concede la Real orden de 25 de Octubre de 1847, ha acordado sacar á la subasta para su arrendamiento en el inmediato año de 1850 el arbitrio del peso y la medida para cubrir en parte el déficit de gastos municipales, celebrándose al efecto los tres remates de instruccion; el primero para pujas llanas el Domingo 23 de este mes, segundo pujas de diezmo y medio diezmo el 26, y último para las del cuarto el 30 de este propio mes, en las casas consistoriales, desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el que se celebra dicha subasta. Iznajar 9 de Diciembre de 1849. —Miguel Hidalgo. —Rafael Delgado, Srio.

*Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.*

Circular núm. 1334.

D. Rafael Navarro y Castro, Teniente 1.º de Alcalde y encargado de la jurisdiccion por indisposicion del Sr. Alcalde 1.º de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de los derechos impuestos sobre las especies de vino, aguardiente y vinagre que se consuman en esta

ciudad para el año entrante de 1850, queda como primer remate el que ha de tener lugar el 25 del que rige en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y para el segundo el 12 de Enero próximo en que serán admisibles la mejora del 10 por 100 sobre el anterior remate, todo con arreglo á lo prevenido por instruccion Bujalance y Diciembre 16 de 1849. —Rafael Navarro. —José Maria de Coca, Srio.

*Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.*

D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y Pueblos de su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta villa por Alfonso del Rio Doblas, para que dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado por si ó por medio de Procurador bastantemente autorizado, á deducir el que les compete, pues que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Rambla á 14 de Diciembre de 1849. —José Gil Delgado. —Por mandado de S. S.: José de Ariza, Escribano.

*Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.*

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia de la villa de Priego de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se juzguen con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundaron Francisco Lopez da Mora, y Doña Maria de Gamiz su mujer que de esta vecindad fueron, vacante por fallecimiento de D. Antonio Ortega Pbro., para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, por si ó por medio de persona competentemente apoderada á deducir el que crean asistirles; en inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Priego á 11 de Octubre de 1849. —Juan Manuel Caro, —Por mandado de S. S., Nicolas José Castillo y Nuño.

**AVISO.**

En la Botica de D. Francisco Avilés y Cano, calle Cuesta de los Gavachos, se vende chocolate elaborado en uno de los mejores molinos de Madrid á 6, 7 y 9 rs. libra.

**CORDOBA:** Imprenta de D. Juan Manté, calle de la Espartería núm 12.